



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Secretaría Particular del C. Gobernador de Guanajuato

2016 DIC -9 PM 12: 36

OFICIALÍA DE PARTES Palacio de Gobierno

LXIII LEGISLATURA ACUSE D. D. Oficio 6283 Expediente 9.0

Recibí: 8-Dic-2016

«2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal» Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2016

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 121, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

[Firma de Juan Carlos Alcántara Montoya]

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya Primer Secretario

[Firma de J. Jesús Oviedo Herrera]

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera Segundo Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 121

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO.	
I. Impuestos	
Impuesto predial	\$22,147,067.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$720,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$188,150.00
Impuesto sobre fraccionamientos	\$1,872.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$21,826.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$1,000.00
II. Derechos	
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$47,624,628.00
Por los servicios de limpia, recolección, traslado,	\$128,432.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

tratamiento y disposición final de residuos	
Por los servicios de panteones	\$1,113,534.00
Por los servicios de rastro	\$944,232.00
Por los servicios de seguridad pública	\$38,592.00
Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$196,747.00
Por los servicios de tránsito y vialidad	\$1,000.00
Por los servicios de estacionamientos públicos	\$0.00
Por los servicios de asistencia y salud pública	\$9,238,316.00
Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$2,014,236.00
Por los servicios catastrales y práctica de avalúos	\$271,296.00
Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios	\$2,000.00
Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$372,768.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$180,672.00
Por los servicios en materia ambiental	\$117,602.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$296,100.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,020.00
Por los servicios del Instituto Municipal de Cultura	\$4,836,117.04
Por los servicios de protección civil	\$81,432.00
Por los servicios de alumbrado público	\$188,000.00
III. Contribuciones especiales	
Por contribución de obras públicas	\$1,855,716.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Productos	
Arrendamiento explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$14,367,000.00
Capitales, valores y sus réditos	\$81,000.00
Formas valoradas	\$72,372.00
V. Aprovechamientos	
Rezagos de impuesto predial	\$3,802,535.00
Recargos	\$821,000.00
Multas	\$276,700.00
Gastos de ejecución	\$74,832.00
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	\$15,000.00
Donativos y subsidios	\$156.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$10,793,076.00
Inscripción o refrendos al padrón municipal	\$83,700.00
Otros aprovechamientos	\$150,072.00
VI. Participaciones y aportaciones	
1. Participaciones	
Fondo general de participaciones	\$70,349,000.00
Fondo de fomento municipal	\$18,849,000.00
	\$1,030,000.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	
I.E.P.S. sobre gasolina y diesel	\$2,575,000.00
Fondo de fiscalización	\$5,098,500.00
Tenencia	\$20,600.00
I.E.P.S.	\$2,369,000.00
Alcoholes	\$518,000.00



2. Aportaciones	
Fondo de aportación para la infraestructura social municipal	\$56,237,594.00
Fondo para el fortalecimiento de los municipios	\$58,799,021.00
Otras aportaciones	\$11,300,000.00
Otras transferencias	\$11,150,000.00
Remanentes de ejercicios anteriores	\$3,749,601.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Table with 4 columns: 'Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:', 'Inmuebles urbanos y suburbanos' (subdivided into 'Con edificaciones' and 'Sin edificaciones'), and 'Inmuebles rústicos'. It lists four categories of properties with their respective tax rates per millar.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metros cuadrado:

Table with 3 columns: 'Zona', 'Valor Mínimo', and 'Valor Máximo'. It lists three zones: 'Zona comercial de primera', 'Zona comercial de segunda', and 'Zona habitacional centro medio' with their respective minimum and maximum values per square meter.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.**

Zona habitacional centro económico	638.93	971.68
Zona habitacional media	638.93	988.12
Zona habitacional de interés social	325.15	627.53
Zona habitacional económica	292.25	557.94
Zona marginada irregular	94.32	253.73
Zona Industrial	134.11	270.75
Valor mínimo	67.74	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,008.72
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,751.12
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,612.42
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,612.42
Moderno	Media	Regular	2-2	4,814.08
Moderno	Media	Malo	2-3	4,005.62
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,553.96
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,054.19
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,503.83
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,602.51
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,009.13
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,452.45
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	908.41
Moderno	Precaria	Regular	4-5	698.39
Moderno	Precaria	Malo	4-6	401.07
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,605.34
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,712.09
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,802.42
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,109.87
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,503.83
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,858.58
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,744.70
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,401.85
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,150.07



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,150.07
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	908.41
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	804.66
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,005.14
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,310.54
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,553.96
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,355.30
Industrial	Media	Regular	9-2	2,551.90
Industrial	Media	Malo	9-3	2,009.13
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,316.58
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,858.58
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,452.45
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,401.85
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,121.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	951.43
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	804.66
Industrial	Precaria	Regular	10-8	600.97
Industrial	Precaria	Malo	10-9	401.07
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,005.62
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,154.14
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,503.83
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,630.00
Alberca	Media	Regular	12-2	2,353.26
Alberca	Media	Malo	12-3	1,802.90
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,858.58
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,509.38
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,305.69
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,503.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,147.03
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,708.02
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,858.58
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,509.38
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,150.07
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,904.89
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,551.90
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,147.03
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,110.35
Frontón	Media	Regular	17-2	1,802.91
Frontón	Media	Malo	17-3	1,401.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,746.21
2. Predios de temporal	6,381.67
3. Agostadero	2,851.76
4. Cerril o monte	1,200.67

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendientes suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A mas de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.22
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	43.75
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	61.31
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	74.45

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio que atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.52
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.36
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.23
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.23
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.20
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.23
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.52
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.52
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.20
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.34

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 6.00
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 2.77
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 2.77



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	\$ 0.98
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	
V. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 1.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:

a) Doméstica

Doméstica							
Se cobrará una cuota base de \$102.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales se aplicará una cuota de \$116.82 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$128.72. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 142.84	22	\$ 151.61	23	\$ 160.48	24	\$ 169.54
25	\$ 178.83	26	\$ 188.28	27	\$ 197.87	28	\$ 207.67
29	\$ 217.63	30	\$ 227.81	31	\$ 238.12	32	\$ 248.58



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica

Se cobrará una cuota base de \$102.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales se aplicará una cuota de \$116.82 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$128.72. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
33	\$ 259.29	34	\$ 270.14	35	\$ 281.15	36	\$ 292.36
37	\$ 303.70	38	\$ 315.25	39	\$ 327.00	40	\$ 338.91
41	\$ 350.98	42	\$ 363.25	43	\$ 375.67	44	\$ 388.24
45	\$ 401.05	46	\$ 414.02	47	\$ 427.15	48	\$ 440.45
49	\$ 453.93	50	\$ 467.62	51	\$ 481.44	52	\$ 495.42
53	\$ 509.62	54	\$ 524.02	55	\$ 538.53	56	\$ 553.25
57	\$ 568.16	58	\$ 583.21	59	\$ 598.47	60	\$ 613.88
61	\$ 629.48	62	\$ 645.25	63	\$ 661.20	64	\$ 677.34
65	\$ 693.63	66	\$ 710.09	67	\$ 726.75	68	\$ 743.59
69	\$ 760.59	70	\$ 777.76	71	\$ 795.12	72	\$ 812.64
73	\$ 830.34	74	\$ 848.24	75	\$ 866.30	76	\$ 884.52
77	\$ 902.92	78	\$ 921.52	79	\$ 940.30	80	\$ 959.23
81	\$ 978.32	82	\$ 997.62	83	\$ 1,017.06	84	\$ 1,036.72
85	\$ 1,056.57	86	\$ 1,076.54	87	\$ 1,096.71	88	\$ 1,117.05
89	\$ 1,137.58	90	\$ 1,158.28	91	\$ 1,179.13	92	\$ 1,200.24
93	\$ 1,221.42	94	\$ 1,242.82	95	\$ 1,264.40	96	\$ 1,286.17
97	\$ 1,308.09	98	\$ 1,330.19	99	\$ 1,352.47	100	\$ 1,374.92
101	\$ 1,397.57	102	\$ 1,420.36	103	\$ 1,443.35	104	\$ 1,466.50
105	\$ 1,489.83	106	\$ 1,513.35	107	\$ 1,537.03	108	\$ 1,560.92
109	\$ 1,584.93	110	\$ 1,609.14	111	\$ 1,633.55	112	\$ 1,658.14
113	\$ 1,682.90	114	\$ 1,707.76	115	\$ 1,732.86	116	\$ 1,758.15
117	\$ 1,783.59	118	\$ 1,809.20	119	\$ 1,835.00	120	\$ 1,860.98
121	\$ 1,887.15	122	\$ 1,913.44	123	\$ 1,939.94	124	\$ 1,966.63
125	\$ 1,993.50	126	\$ 2,020.51	127	\$ 2,047.72	128	\$ 2,075.10
129	\$ 2,102.67	130	\$ 2,130.39	131	\$ 2,158.30	132	\$ 2,186.40
133	\$ 2,214.65	134	\$ 2,243.07	135	\$ 2,271.71	136	\$ 2,300.49
137	\$ 2,329.49	138	\$ 2,358.61	139	\$ 2,387.93	140	\$ 2,417.41
141	\$ 2,447.08	142	\$ 2,476.93	143	\$ 2,506.95	144	\$ 2,537.15
145	\$ 2,567.50	146	\$ 2,598.06	147	\$ 2,628.78	148	\$ 2,659.70
149	\$ 2,690.75	150	\$ 2,722.00	151	\$ 2,753.41	152	\$ 2,785.06
153	\$ 2,816.79	154	\$ 2,848.75	155	\$ 2,880.90	156	\$ 2,913.21
157	\$ 2,945.69	158	\$ 2,978.36	159	\$ 3,011.15	160	\$ 3,044.19
161	\$ 3,077.37	162	\$ 3,110.73	163	\$ 3,144.28	164	\$ 3,177.97



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica

Se cobrará una cuota base de \$102.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales se aplicará una cuota de \$116.82 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$128.72. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
165	\$ 3,211.87	166	\$ 3,245.94	167	\$ 3,280.18	168	\$ 3,314.60
169	\$ 3,349.19	170	\$ 3,383.94	171	\$ 3,418.89	172	\$ 3,454.03
173	\$ 3,489.32	174	\$ 3,524.78	175	\$ 3,560.43	176	\$ 3,596.28
177	\$ 3,632.24	178	\$ 3,668.41	179	\$ 3,704.80	180	\$ 3,741.32
181	\$ 3,778.01	182	\$ 3,814.88	183	\$ 3,851.95	184	\$ 3,889.21
185	\$ 3,926.60	186	\$ 3,964.19	187	\$ 4,001.93	188	\$ 4,039.87
189	\$ 4,077.99	190	\$ 4,116.24	191	\$ 4,154.74	192	\$ 4,193.37
193	\$ 4,232.20	194	\$ 4,271.17	195	\$ 4,310.34	196	\$ 4,349.70
197	\$ 4,389.22	198	\$ 4,428.90	199	\$ 4,468.77	200	\$ 4,508.81

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$22.64.

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$159.49 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 168.79	22	\$ 178.89	23	\$ 189.22	24	\$ 199.70
25	\$ 210.38	26	\$ 221.26	27	\$ 232.33	28	\$ 243.56
29	\$ 254.98	30	\$ 266.61	31	\$ 278.40	32	\$ 290.40
33	\$ 302.60	34	\$ 315.00	35	\$ 327.55	36	\$ 340.29
37	\$ 353.24	38	\$ 366.39	39	\$ 379.70	40	\$ 393.19
41	\$ 406.91	42	\$ 420.82	43	\$ 434.90	44	\$ 449.15
45	\$ 463.60	46	\$ 478.25	47	\$ 493.07	48	\$ 508.11
49	\$ 523.29	50	\$ 538.70	51	\$ 554.30	52	\$ 570.05
53	\$ 586.02	54	\$ 602.17	55	\$ 618.54	56	\$ 635.03
57	\$ 651.75	58	\$ 668.70	59	\$ 685.77	60	\$ 703.08
61	\$ 720.54	62	\$ 738.20	63	\$ 756.07	64	\$ 774.10
65	\$ 792.33	66	\$ 810.75	67	\$ 829.35	68	\$ 848.14
69	\$ 867.11	70	\$ 886.28	71	\$ 905.66	72	\$ 925.18
73	\$ 944.94	74	\$ 964.87	75	\$ 984.98	76	\$ 1,005.29
77	\$ 1,025.79	78	\$ 1,046.45	79	\$ 1,067.33	80	\$ 1,088.39
81	\$ 1,109.62	82	\$ 1,131.08	83	\$ 1,152.69	84	\$ 1,174.51
85	\$ 1,196.50	86	\$ 1,218.72	87	\$ 1,241.11	88	\$ 1,263.63



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$159.49 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
89	\$ 1,286.42	90	\$ 1,309.38	91	\$ 1,332.50	92	\$ 1,355.79
93	\$ 1,379.33	94	\$ 1,403.04	95	\$ 1,426.94	96	\$ 1,450.99
97	\$ 1,475.28	98	\$ 1,499.75	99	\$ 1,524.38	100	\$ 1,549.19
101	\$ 1,574.22	102	\$ 1,599.48	103	\$ 1,624.84	104	\$ 1,650.42
105	\$ 1,676.18	106	\$ 1,702.17	107	\$ 1,728.35	108	\$ 1,754.66
109	\$ 1,781.20	110	\$ 1,807.94	111	\$ 1,834.87	112	\$ 1,861.94
113	\$ 1,889.22	114	\$ 1,916.69	115	\$ 1,944.36	116	\$ 1,972.19
117	\$ 2,000.27	118	\$ 2,028.50	119	\$ 2,056.91	120	\$ 2,085.52
121	\$ 2,114.30	122	\$ 2,143.33	123	\$ 2,172.50	124	\$ 2,201.82
125	\$ 2,231.41	126	\$ 2,261.15	127	\$ 2,291.08	128	\$ 2,321.16
129	\$ 2,351.48	130	\$ 2,381.98	131	\$ 2,412.66	132	\$ 2,443.53
133	\$ 2,474.59	134	\$ 2,505.86	135	\$ 2,537.28	136	\$ 2,568.92
137	\$ 2,600.72	138	\$ 2,632.76	139	\$ 2,664.93	140	\$ 2,697.32
141	\$ 2,729.88	142	\$ 2,762.65	143	\$ 2,795.60	144	\$ 2,828.74
145	\$ 2,862.04	146	\$ 2,895.57	147	\$ 2,929.28	148	\$ 2,963.18
149	\$ 2,997.26	150	\$ 3,031.54	151	\$ 3,065.99	152	\$ 3,100.62
153	\$ 3,135.47	154	\$ 3,170.49	155	\$ 3,205.70	156	\$ 3,241.12
157	\$ 3,276.69	158	\$ 3,312.48	159	\$ 3,348.46	160	\$ 3,384.60
161	\$ 3,420.94	162	\$ 3,457.51	163	\$ 3,494.22	164	\$ 3,531.12
165	\$ 3,568.22	166	\$ 3,605.52	167	\$ 3,643.02	168	\$ 3,680.64
169	\$ 3,718.53	170	\$ 3,756.55	171	\$ 3,794.81	172	\$ 3,833.22
173	\$ 3,871.83	174	\$ 3,910.63	175	\$ 3,949.63	176	\$ 3,988.77
177	\$ 4,028.17	178	\$ 4,067.72	179	\$ 4,107.48	180	\$ 4,147.39
181	\$ 4,187.50	182	\$ 4,227.81	183	\$ 4,268.33	184	\$ 4,309.01
185	\$ 4,349.89	186	\$ 4,390.95	187	\$ 4,432.19	188	\$ 4,473.64
189	\$ 4,515.26	190	\$ 4,557.11	191	\$ 4,599.10	192	\$ 4,641.26
193	\$ 4,683.71	194	\$ 4,726.26	195	\$ 4,769.02	196	\$ 4,811.94
197	\$ 4,855.10	198	\$ 4,898.44	199	\$ 4,941.96	200	\$ 4,985.64

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$25.05.

c) Industrial

Industrial

Se cobrará una cuota base de \$515.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
41	\$ 543.29	42	\$ 561.46	43	\$ 579.88	44	\$ 598.52
45	\$ 617.36	46	\$ 636.51	47	\$ 655.86	48	\$ 675.45
49	\$ 695.26	50	\$ 715.32	51	\$ 735.58	52	\$ 756.11



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial

Se cobrará una cuota base de \$515.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe	Consumo M³	Importe
53	\$ 776.89	54	\$ 797.87	55	\$ 819.10	56	\$ 840.56
57	\$ 862.23	58	\$ 884.18	59	\$ 906.36	60	\$ 928.75
61	\$ 951.39	62	\$ 974.20	63	\$ 997.35	64	\$ 1,020.67
65	\$ 1,044.23	66	\$ 1,068.04	67	\$ 1,092.10	68	\$ 1,116.36
69	\$ 1,140.88	70	\$ 1,165.58	71	\$ 1,190.60	72	\$ 1,215.80
73	\$ 1,241.24	74	\$ 1,266.93	75	\$ 1,292.86	76	\$ 1,319.00
77	\$ 1,345.39	78	\$ 1,372.01	79	\$ 1,398.83	80	\$ 1,425.94
81	\$ 1,453.26	82	\$ 1,480.80	83	\$ 1,508.62	84	\$ 1,536.64
85	\$ 1,564.90	86	\$ 1,593.40	87	\$ 1,622.11	88	\$ 1,651.08
89	\$ 1,680.29	90	\$ 1,709.71	91	\$ 1,739.38	92	\$ 1,769.31
93	\$ 1,799.44	94	\$ 1,829.80	95	\$ 1,860.42	96	\$ 1,891.24
97	\$ 1,922.33	98	\$ 1,953.63	99	\$ 1,985.17	100	\$ 2,016.93
101	\$ 2,048.95	102	\$ 2,081.20	103	\$ 2,113.69	104	\$ 2,146.42
105	\$ 2,179.37	106	\$ 2,212.54	107	\$ 2,245.97	108	\$ 2,279.61
109	\$ 2,313.51	110	\$ 2,347.65	111	\$ 2,381.98	112	\$ 2,416.59
113	\$ 2,451.43	114	\$ 2,486.47	115	\$ 2,521.79	116	\$ 2,557.31
117	\$ 2,593.09	118	\$ 2,629.08	119	\$ 2,665.29	120	\$ 2,701.75
121	\$ 2,738.46	122	\$ 2,775.41	123	\$ 2,812.58	124	\$ 2,850.00
125	\$ 2,887.63	126	\$ 2,925.53	127	\$ 2,963.64	128	\$ 3,001.99
129	\$ 3,040.55	130	\$ 3,079.36	131	\$ 3,118.44	132	\$ 3,157.69
133	\$ 3,197.22	134	\$ 3,236.96	135	\$ 3,276.96	136	\$ 3,317.19
137	\$ 3,357.64	138	\$ 3,398.32	139	\$ 3,439.24	140	\$ 3,480.42
141	\$ 3,521.83	142	\$ 3,563.44	143	\$ 3,605.29	144	\$ 3,647.41
145	\$ 3,689.71	146	\$ 3,732.30	147	\$ 3,775.10	148	\$ 3,818.13
149	\$ 3,861.40	150	\$ 3,904.92	151	\$ 3,948.67	152	\$ 3,992.63
153	\$ 4,036.82	154	\$ 4,081.25	155	\$ 4,125.92	156	\$ 4,170.86
157	\$ 4,216.00	158	\$ 4,261.38	159	\$ 4,307.00	160	\$ 4,352.86
161	\$ 4,398.94	162	\$ 4,445.25	163	\$ 4,491.80	164	\$ 4,538.61
165	\$ 4,585.62	166	\$ 4,632.87	167	\$ 4,680.37	168	\$ 4,728.12
169	\$ 4,776.07	170	\$ 4,824.25	171	\$ 4,872.69	172	\$ 4,921.34
173	\$ 4,970.25	174	\$ 5,019.39	175	\$ 5,068.74	176	\$ 5,118.37
177	\$ 5,168.20	178	\$ 5,218.27	179	\$ 5,268.59	180	\$ 5,319.11
181	\$ 5,369.89	182	\$ 5,420.91	183	\$ 5,472.14	184	\$ 5,523.62
185	\$ 5,575.32	186	\$ 5,627.30	187	\$ 5,679.45	188	\$ 5,731.88
189	\$ 5,784.55	190	\$ 5,837.45	191	\$ 5,890.53	192	\$ 5,943.90
193	\$ 5,997.50	194	\$ 6,051.32	195	\$ 6,105.38	196	\$ 6,159.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial

Se cobrará una cuota base de \$515.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
197	\$ 6,214.19	198	\$ 6,268.97	199	\$ 6,323.94	200	\$ 6,379.20

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$32.00.

d) Mixto

Mixto

Se cobrará una cuota base de \$137.20 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 160.57	22	\$ 170.14	23	\$ 179.93	24	\$ 189.83
25	\$ 199.94	26	\$ 210.24	27	\$ 220.71	28	\$ 231.30
29	\$ 242.14	30	\$ 253.12	31	\$ 264.29	32	\$ 275.64
33	\$ 287.12	34	\$ 298.82	35	\$ 310.70	36	\$ 322.72
37	\$ 334.96	38	\$ 347.38	39	\$ 359.92	40	\$ 372.67
41	\$ 385.57	42	\$ 398.68	43	\$ 411.97	44	\$ 425.39
45	\$ 439.05	46	\$ 452.84	47	\$ 466.84	48	\$ 480.97
49	\$ 495.31	50	\$ 509.81	51	\$ 524.51	52	\$ 539.37
53	\$ 554.40	54	\$ 569.60	55	\$ 585.01	56	\$ 600.52
57	\$ 616.28	58	\$ 632.18	59	\$ 648.29	60	\$ 664.55
61	\$ 680.95	62	\$ 697.60	63	\$ 714.41	64	\$ 731.37
65	\$ 748.50	66	\$ 765.83	67	\$ 783.29	68	\$ 800.97
69	\$ 818.83	70	\$ 836.88	71	\$ 855.05	72	\$ 873.43
73	\$ 891.97	74	\$ 910.74	75	\$ 929.60	76	\$ 948.70
77	\$ 967.95	78	\$ 987.36	79	\$ 1,006.99	80	\$ 1,026.77
81	\$ 1,046.73	82	\$ 1,066.83	83	\$ 1,087.14	84	\$ 1,107.63
85	\$ 1,128.32	86	\$ 1,149.12	87	\$ 1,170.15	88	\$ 1,191.33
89	\$ 1,212.71	90	\$ 1,234.24	91	\$ 1,255.97	92	\$ 1,277.85
93	\$ 1,299.96	94	\$ 1,322.18	95	\$ 1,344.60	96	\$ 1,367.21
97	\$ 1,389.96	98	\$ 1,412.94	99	\$ 1,436.07	100	\$ 1,459.37
101	\$ 1,482.85	102	\$ 1,506.47	103	\$ 1,530.30	104	\$ 1,554.32
105	\$ 1,578.49	106	\$ 1,602.88	107	\$ 1,627.38	108	\$ 1,652.08
109	\$ 1,676.98	110	\$ 1,702.04	111	\$ 1,727.28	112	\$ 1,752.66
113	\$ 1,778.28	114	\$ 1,804.01	115	\$ 1,829.96	116	\$ 1,856.09
117	\$ 1,882.39	118	\$ 1,908.85	119	\$ 1,935.46	120	\$ 1,962.29
121	\$ 1,989.29	122	\$ 2,016.46	123	\$ 2,043.80	124	\$ 2,071.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto

Se cobrará una cuota base de \$137.20 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
125	\$ 2,099.03	126	\$ 2,126.92	127	\$ 2,154.95	128	\$ 2,183.19
129	\$ 2,211.60	130	\$ 2,240.16	131	\$ 2,268.91	132	\$ 2,297.84
133	\$ 2,326.95	134	\$ 2,356.25	135	\$ 2,385.72	136	\$ 2,415.34
137	\$ 2,445.13	138	\$ 2,475.14	139	\$ 2,505.29	140	\$ 2,535.61
141	\$ 2,566.14	142	\$ 2,596.82	143	\$ 2,627.65	144	\$ 2,658.70
145	\$ 2,689.94	146	\$ 2,721.30	147	\$ 2,752.87	148	\$ 2,784.63
149	\$ 2,816.54	150	\$ 2,848.66	151	\$ 2,880.92	152	\$ 2,913.38
153	\$ 2,945.96	154	\$ 2,978.78	155	\$ 3,011.72	156	\$ 3,044.92
157	\$ 3,078.24	158	\$ 3,111.72	159	\$ 3,145.41	160	\$ 3,179.27
161	\$ 3,213.31	162	\$ 3,247.51	163	\$ 3,281.89	164	\$ 3,316.45
165	\$ 3,351.19	166	\$ 3,386.08	167	\$ 3,421.17	168	\$ 3,456.44
169	\$ 3,491.89	170	\$ 3,527.49	171	\$ 3,563.25	172	\$ 3,599.25
173	\$ 3,635.40	174	\$ 3,671.68	175	\$ 3,708.21	176	\$ 3,744.86
177	\$ 3,781.71	178	\$ 3,818.69	179	\$ 3,855.91	180	\$ 3,893.29
181	\$ 3,930.85	182	\$ 3,968.56	183	\$ 4,006.46	184	\$ 4,044.56
185	\$ 4,082.81	186	\$ 4,121.22	187	\$ 4,159.84	188	\$ 4,198.61
189	\$ 4,237.56	190	\$ 4,276.67	191	\$ 4,315.96	192	\$ 4,355.47
193	\$ 4,395.14	194	\$ 4,434.97	195	\$ 4,457.77	196	\$ 4,493.46
197	\$ 4,520.49	198	\$ 4,551.90	199	\$ 4,592.21	200	\$ 4,619.20

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$23.10.

e) Público

Consumo (m ³)	Tarifa
Cuota Base	\$104.97

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

En consumos superiores a los 10 m³ se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Consumo (m ³)	Tarifa
Más de 10 m ³	\$11.19

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija:

a) Doméstica

Tarifa	Zona	Importe
1	A	\$235.85
20	B	\$177.82
39	C	\$140.69

b) Comercial y de servicios

Tarifa	Zona	Importe
8	A	\$614.73
26	B	\$460.29

c) Comercial Mixto

Tarifa	Zona	Importe
2	A	\$312.33
3	B	\$287.48

d) Industrial

Tarifa	Zona	Importe
79	A	\$1,474.68
80	B	\$1,031.44

e) Tarifa Social

Tarifa	Zona	Importe
76	A	\$108.94



77

B

\$81.64

f) Casa Sola o Terreno baldío

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
66	\$102.97

g) Especial

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
54	\$6,342.76

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b) tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$8.90
Comerciales y de servicios	\$11.20
Industriales	\$83.50
Otros giros	\$14.20

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.10
Comerciales y de servicios	\$8.80
Industriales	\$66.70
Otros giros	\$11.30

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$141.19
b) Contrato de descarga de agua residual	\$141.19

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de 1/2"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$1,216.21	\$1,549.47
Corta máximo 6 metros	\$1,510.21	\$2,602.62
Larga máxima 10 metros	\$1,716.01	\$2,764.90
Metro adicional	\$145.60	\$220.48

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	\$1,216.94	\$2,331.30
Metro adicional	\$190.32	\$376.05

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable:

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
---	------	------	----	--------	----



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo Banqueta en Terracería	\$980.54	\$1,089.66	\$1,813.95	\$2,241.18	\$3,613.52
Tipo Banqueta en Pavimento	\$1,343.32	\$1,623.97	\$1,963.79	\$2,391.13	\$3,763.46
Tipo toma Corta en Terracería	\$1,510.21	\$2,158.38	\$2,931.29	\$3,655.58	\$5,471.11
Tipo toma Corta en Pavimento	\$2,323.97	\$2,772.22	\$3,543.88	\$4,268.19	\$6,085.06
Tipo toma Larga en Terracería	\$1,716.01	\$2,793.63	\$4,005.31	\$4,830.96	\$7,286.42
Tipo toma Larga en Pavimento	\$2,764.90	\$4,100.52	\$6,903.23	\$9,817.84	\$12,253.01
Metro adicional en terracería	\$81.46	\$110.58	\$121.81	\$108.26	\$107.11
Metro adicional en pavimento	\$176.82	\$229.38	\$240.61	\$227.06	\$225.91

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) Toma en banquetta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
-----------------	----------------



a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$459.80
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$488.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$580.60
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$927.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,314.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$460.50	\$950.40
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$505.10	\$695.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,798.60	\$2,475.50
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$6,487.90	\$8,928.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,329.70	\$10,854.00

IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales:

Descarga	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,331.30	\$1,216.94	\$376.05	\$190.32
Descarga de 8"	\$2,506.46	\$1,392.10	\$402.91	\$217.18
Descarga de 10"	\$2,773.46	\$2,478.26	\$445.91	\$396.71
Descarga de 12"	\$3,252.26	\$3,252.26	\$523.71	\$523.71

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.90
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.40
c) Cambios de titular	Toma	\$45.30
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$149.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$5.46
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²	\$2.31
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$292.90
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,612.20
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$138.90
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$1,778.90
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$615.70
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$439.50
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m ³	\$15.91
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.93
k) Servicio a comunidades por día	\$586.40



XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$2,297.20	\$863.70	\$3,160.90
b) Interés social	\$3,295.70	\$1,231.80	\$4,527.50
c) Residencial	\$4,644.22	\$1,755.01	\$6,399.24
d) Campestre	\$8,063.50		\$8,063.50

B) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.00
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$97,912.00



XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$424.80
Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,130.40

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa pagarán \$170.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyecto y recepción de obra	Unidad	Importe
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$2,733.60
b) Por cada lote excedente	lote	\$18.03
c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$87.70
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$9,029.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$35.67
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,557.80
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.41
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.52
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,067.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Revisión de proyecto y recepción de obra	Unidad	Importe
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.48

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,616.10
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	\$147,068.10

XV. Incorporaciones individuales:

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$1,634.88	\$618.34	\$2,253.22
b) Interés social	\$2,175.15	\$810.36	\$2,985.51
c) Residencial	\$3,190.35	\$1,194.15	\$4,384.50
d) Campestre	\$5,685.73		\$5,685.73

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.29
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	\$381.90

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.38



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- | | |
|--|----------|
| I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de | \$0.14 |
| II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará | \$5.35 |
| III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares, cuando medie solicitud, se cobrará por evento | \$796.00 |

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 63.00
c) Por un quinquenio	\$ 341.00
II. Por permiso para colocación de lápida o monumento	\$ 188.52
III. Por permiso para construcción de jardinera	\$ 188.52
IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del municipio	\$ 272.00
V. Por permiso para cremación de cadáver o restos	\$ 370.70
VI. Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 779.00
VII. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Fosa con gaveta, en piso	\$3,494.00
b) Fosa sin gaveta, en piso	\$ 594.64
c) Gaveta sobre pared	\$ 2,157.00
VIII. Exhumación de restos	\$ 394.73

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

I.	Ganado bovino	\$ 69.00
II.	Ganado ovicaprino	\$ 27.00
III.	Ganado porcino	\$ 55.00

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas	\$ 9,134.00
----	---	-------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. En eventos particulares, por evento \$ 413.51

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------|-------------|
| a) Urbano | \$ 7,022.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 6,674.00 |

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- | | |
|---------------|-------------|
| a) Urbano | \$ 7,021.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 6,674.00 |

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Revista mecánica	\$ 113.86
V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:	
a) Permiso eventual	\$ 113.86
b) Permiso supletorio	\$ 113.86
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 232.00
VII. Constancia de despintado	\$ 48.00
VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad	\$ 64.00
IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:	
a) Urbano	\$ 1,751.82
b) Sub-urbano	\$ 1,668.80

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$413.51 por cada evento particular.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.13 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$6.86 por día o fracción y de bicicletas \$4.26 por día o fracción.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$ 164.60
b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$ 689.00
c) Cirugía de esterilización de hembras	\$ 256.00
d) Cirugía de esterilización de machos	\$ 172.70
e) Pensión de caninos y felinos por día	\$ 35.00
f) Desparasitación de caninos y felinos	\$ 18.00
g) Consulta externa a mascotas	\$ 82.00
h) Certificado de salud de mascotas	\$ 164.60
i) Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$ 164.60
j) Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño)	\$ 330.57
k) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 82.00
l) Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 48.55

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica:	
1. General	\$ 39.71
2. Optometrista	\$ 32.00
3. Neurología	\$ 47.00
4. Psicología	\$ 79.46
b) Servicio de guardería:	
1. Inscripción:	\$ 397.00
2. Mensualidad	\$ 397.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora o fracción	\$ 6.97
c) Talleres:	
1. Inscripción	\$ 95.63
2. Por clase	\$ 16.00
d) Molde para aparato auditivo	\$ 94.90
e) Estudio socio económico (externos)	\$ 47.00
f) Rehabilitación por sesión	\$ 47.00
g) Terapia de lenguaje por sesión	\$ 47.00
h) Audiometría	\$ 153.00
i) Timpanometría	\$ 45.62
j) Lavado de oídos	\$ 90.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 69.95
2. Económico por vivienda	\$ 301.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Media	\$ 9.20 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 11.47 por m ²
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 13.09 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 4.74 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 2.34 por m ²
c) Bardas o muros	
	\$ 2.17 por metro lineal

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$9.38 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgos \$4.60 por m²

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$268.58

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$ 559.67



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Uso industrial \$ 1,385.00
- c) Uso comercial \$ 1,692.00
- d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén contruidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m², pagarán las siguientes cuotas:
 - 1. En la zona urbana \$ 491.00
 - 2. En la zona rural \$ 115.00

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$224.00

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$95.00

XI. Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional \$ 275.00
- b) Para usos distintos al habitacional \$ 550.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$ 283.00
- b) Uso comercial \$ 662.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Uso industrial \$ 1,024.57

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos:

a) De manzana	\$ 317.49
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 410.09
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 468.93
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 119.25
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$ 246.88

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija



de \$87.72 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 272.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$ 10.00 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,911.64 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 261.71 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$ 212.01 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS



Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$1,597.24

- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$1,755.86

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.51 por lote.

 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.23 por m² de superficie vendible.

- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%

 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.50%

- V. Por el permiso de venta \$0.22 por m² de superficie vendible



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | | |
|------|---|--|
| VI. | Por el permiso de modificación de traza | \$0.22 por m ² de superficie vendible |
| VII. | Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio | \$0.22 por m ² de superficie vendible |

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

a) Espectaculares	\$491.14 m ²
b) Luminosos	\$327.39 m ²
c) Giratorios	\$ 81.49
d) Electrónicos	\$491.14
e) Tipo bandera	\$62.16
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$62.16
g) Pinta de bardas	\$ 51.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 99.03

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 66.04
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 99.33
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 9.92
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$ 715.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 16.81
b) Tijera, por mes	\$ 51.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 86.00
d) Mantas, por día	\$ 51.00
e) Inflables, por día	\$ 69.00

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2,117.44
II. Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$ 165.27

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$ 1,760.00
2. Modalidad "B"	\$ 3,394.00
3. Modalidad "C"	\$ 3,758.00
b) Intermedia	\$ 4,633.66
c) Específica	\$ 6,273.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$ 5,023.00
III.	Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$ 89.74
IV.	Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$ 607.74
V.	Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$ 164.60

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 64.74
II.	Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 140.82
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	



a) Por la primera foja	\$ 64.74
b) Por la segunda y hasta la última, por foja	\$ 0.34
IV. . Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$ 64.74
V. Certificados de historia catastral	\$ 96.97
VI. Por certificación de planos	119.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Tamaño carta \$0.77
- b) Tamaño oficio \$ 1.50

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples Exento

V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21:

- a) Tamaño carta, en blanco y negro \$ 1.50
- b) Tamaño oficio, en blanco y negro \$ 2.47

VI. Por la impresión de documentos, tamaño carta, en color sin ser fotografía \$ 6.31

VII. Por la impresión de documentos, tamaño oficio, en color sin ser fotografía \$ 9.55

VIII. Por la reproducción de documentos en disquete:

- a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso \$ 16.00
- b) Con disquete proporcionado por el solicitante \$ 11.00

IX. Por reproducción de documentos en CD:

- a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso \$ 35.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Con CD proporcionado por el solicitante	\$ 19.00
X. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso	\$ 66.00
XI. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso	\$ 33.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA

Artículo 31. Los derechos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Talleres artísticos de educación:	
a) Mensualidad	\$ 167.00
b) Mensualidad en taller colectivo (excepto ballet clásico)	\$ 152.77
II. Cursos de verano:	
a) Talleres colectivos (excepto ballet clásico)	\$ 306.00
b) Ballet clásico	\$ 336.76
c) Explotación de las artes	\$ 367.91
III. Por el uso de las instalaciones:	
a) Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas	\$ 79.00
b) Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a)	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

se cobrará por cada hora

\$ 39.73

SECCIÓN DECIMONOVENA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------|
| I. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$ 238.51 |
| II. Visto bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos | \$ 438.00 |
| III. Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes | \$ 238.51 |

SECCIÓN VIGÉSIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 1,361.04	Mensual
II.	\$ 2,722.08	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA



DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2017 \$ 279.43

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales.

- I. Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 15%, a más tardar el último día hábil de febrero, un 10% para usuarios que realicen su pago durante el mes de marzo 2017 y la condonación del 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal.
- II. Para pensionados, jubilados y personas de la tercera edad:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos de esta fracción no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en esta fracción, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en la fracción I.

- III. Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA



Artículo 46. Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2017. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2017.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Derivado del dictamen las cuotas o cobros se basan según el ingreso que los usuarios puedan presentar, y cuyo porcentaje de condonación atenderá a la siguiente tabla:

Decil de ingresos	Importe de	% de descuento
-------------------	------------	----------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Ingreso semanal	Sobre la tarifa que corresponda
I. "A"	Hasta \$ 210.00	100 %
II. "B"	De \$ 210.01 a \$ 315.00	75%
III. "C"	De \$ 315.01 a \$ 420.00	50%
IV. "D"	De \$ 420.01 a \$ 525.00	25%

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49. Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$ 826.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

SECCIÓN NOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$ 0.00	\$ 279.43	\$ 11.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

279.44	326.04	17.13
326.05	760.76	22.83
760.77	1,195.48	41.08
1,195.49	1,630.20	59.34
1,630.21	2,064.92	77.60
2,064.93	2,499.64	95.85
2,499.65	2,934.36	114.11
2,934.37	3,369.08	132.37
3,369.08	3,803.80	150.63
3,803.81	En adelante	168.89

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$11.30 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario